

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	Auto admisorio-acción de tutela- CON MEDIDA PROVISIONAL
RADICADO	68001-3187-007-2023-00083-00 NI. 40363
ACCIONANTE	Milady Mesa Posada
ACCIONADOS	Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y otros
DERECHOS	Debido proceso y otros.

1.- En atención a lo previsto en el artículo 86 de la C.N. y en los decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021, **SE AVOCA** el conocimiento de la acción de tutela promovida **MILADY MESA POSADA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**.

1.1. VINCÚLESE al trámite a la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** y a los **INTEGRANTES DE LA CONVOCATORIA 2435 de 2022** territorial 9 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer el empleo denominado técnico administrativo código 367 grado 22 identificado con número de OPEC 197005 de la secretaria de salud y ambiente de la Alcaldía de B/manga, **al funcionario (a) que ocupa dicho cargo en provisionalidad** y a todos quienes consideren que puedan verse afectados con la presente acción, para que si a bien lo tienen ejerzan su derecho de defensa, toda vez que pueden verse afectados con la decisión a emitir.

Para la notificación a dichos interesados, se dispone que, en el término de veinticuatro (24) horas, los accionados **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, por medio de su página oficial o el medio en que se han efectuado las comunicaciones a los participantes en el concurso mencionado, avisen o pongan en conocimiento de los involucrados la existencia de la presente acción de tutela, debiendo remitir copia de esa publicación a esta unidad judicial.

2.- Notifíquese por el medio más expedito a juicio del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de esta Ciudad a las demandadas; por consiguiente, dese traslado de la demanda para que dentro del término de DOS (2) DÍAS contados a partir de la notificación de este auto respondan a los hechos y pretensiones en que se funda la demanda de amparo constitucional, advirtiéndoles que en el evento de no contestar o guardar silencio sobre alguno o algunos de los hechos, se dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, que trata sobre la presunción de veracidad de los hechos, y se tendrán por ciertos los mismos.

3. Teniendo en cuenta lo relatado en el escrito de tutela, de oficio, es necesario decretar una **medida provisional** de especial protección, de acuerdo a lo demostrado de forma preliminar por la accionante quien refiere que en la etapa de valoración de antecedentes para el empleo a prever



se apreció de forma negativa un estudio que si estaría relacionado con las funciones del cargo al que aspira, cuestión que modifica su puntaje y la consecuente ubicación en lista de elegibles.

3.1. La Corte Constitucional determinó en su doctrina constitucional construida a partir de las diferentes sentencias, que existen requisitos para la procedencia de la medida provisional, aspecto puntal sobre el que ha consagrado lo siguiente:

“...procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación...” (Auto 258 del 2012)

3.2. En ese mismo sentido se ha dicho lo siguiente:

“...La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho....Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada...” (Auto 207 de 2012)

3.3. En el caso objeto de estudio se logró acreditar que la valoración negativa de los estudios denominados: planificación de un sistema de gestión de la calidad-NTC ISO 90001, auditor interno en sistemas integrados de gestión HSEQ y plan de saneamiento básico ambiental podría estar relacionados con las funciones y competencias laborales del cargo lo que sumaría puntos en la calificación de antecedentes de la accionante y variaría con ello su ubicación en la lista de elegibles, de manera que los presupuestos de URGENCIA y NECESIDAD de la medida se probaron y ante los mismos es necesario emitir una orden que garantice de forma provisional la protección de los derechos fundamentales, al menos, mientras se resuelve la acción constitucional fondo, aunado a que el avance a una etapa posterior del concurso de méritos sin que realmente se ejecute la acción echada de menos por la accionante o al menos en la forma por ella solicitada, puede ser irreversible.

3.4. En consecuencia, se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** que de forma **INMEDIATA SUSPENDAN** la CONVOCATORIA 2435 de 2022 territorial 9, hasta el momento en que se falle la presente acción constitucional, so pena de ocasionar un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales de la actora.

CÚMPLASE.

ÁNGELA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZA